

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrado sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual Haga Clic: [41680](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial /05/2021

Barranquilla D. E. I. P., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El demandado Ramón Ramírez Pérez solicita adicionar el auto del 10 del presente mes que resolvió el recurso de Súplica interpuesto por él, contra la providencia de fecha 5 de octubre de 2020, dictada por la Magistrada Sustanciadora Yaens Lorena Castellón Giraldo, dentro del proceso Reivindicatorio, iniciado por la Sociedad Char & Compañía S.C., contra Luis Fernando Escobar Noguera, Ramón Ramírez Pérez, Pedro Luis Villegas, Edgar Villas, y Leonardo Ramírez,

Se procede a resolver de acuerdo a las siguientes

Consideraciones:

1º) Aunque ello, no tiene una relación directa con la anterior solicitud, no es pertinente que el abogado siga insistiendo en que no tiene acceso al expediente pues la providencia del 10 de mayo, como la presente tiene incorporado un enlace que permite el acceso al expediente digital que nos fue facilitado por la Magistrada Sustanciadora.

2º) De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso sólo es posible “Adicionar” una providencia judicial, cuando respetando el sentido de las decisiones expresadas en la misma, se ha presentado la circunstancia establecida en dichas normas que señalan que podrá ser aplicadas con relación a la parte resolutive de la citada providencia cuando:

se hubiera omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento

Por lo que para se genere la necesidad de que la parte resolutive de una providencia judicial sea complementada por el funcionario que la expidió, se debe haber dejado de emitir una decisión que indispensable e imprescindible en el contexto de la controversia sobre la cual se estaba resolviendo correspondía proferir, de acuerdo a las normas procesales o sustanciales que regulan ese aspecto específico, teniendo en cuenta las pretensiones o peticiones oportunamente formuladas por las partes.

En el caso presente, no advierte esta Sala de Decisión ningún vacío en la redacción de la parte resolutive del mencionado auto de 10 de mayo de 2021 que deba ser subsanado, puesto que allí expresamente se confirmó el numeral 1º de ese auto anterior 5 de octubre de 2020, cuya modificación o derogatoria era el objeto de ese recurso de Súplica.

Lo expresado en el nuevo memorial es la misma inconformidad del recurrente sobre el monto asignado a la caución y a las consideraciones que fueron expuestas para confirmarlo, así mismo su reiteración de criterio de que se debía ordenar pruebas de oficio antes de resolver lo pertinente, por lo que real y efectivamente no se está solicitando la “complementación de ese auto, sino la revocatoria del mismo para que se profiera una decisión diferente.

Por ello, al resultar improcedente la solicitud presentada por el demandado Ramón Ramírez Pérez, se negará ella.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión

RESUELVE

Negar por improcedente la solicitud de “Adición” formulada por el demandado Ramón Ramírez Pérez, de acuerdo a las razones expuestas por la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Póngase estas actuaciones a disposición del Despacho de Magistrada Sustanciadora.

Notifíquese y Cúmplase

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación Interna: 08001315300620050020600
Código Único de Radicación: 41.680

Código de verificación:

**0bbebec924129eb7a888f24a440366b80fb058d1aec558237074f8ed3b5
6212d**

Documento generado en 18/05/2021 12:23:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**